

# Ley de Promoción de la Lactancia Materna

DECRETO No. 912

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

## I

Que la lactancia es la forma natural e ideal de alimentar al niño durante su primer período de vida, ya que constituye una base fundamental para su desarrollo biológico y psicológico.

## II

Que el alarmante y progresivo abandono de la misma influye notablemente en las causas de la desnutrición, en la producción de diarreas y en la menor capacidad de defensa de nuestros niños a las enfermedades.

## III

Que el uso de productos lácteos artificiales no está de acuerdo con los hábitos alimentarios de nuestras comunidades, y se debe a la falta de conocimiento de los beneficios de la lactancia materna y a la nociva propaganda efectuada por los fabricantes y distribuidores de los mismos.

## IV

Que nuestro país reconoce un enorme valor a los esfuerzos que la OMS/UNICEFF realizan respecto a la alimentación del lactante y del niño pequeño.

**POR TANTO:**

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### LEY DE PROMOCION DE LA LACTANCIA MATERNA

ART. 1.—Se declara de interés público las actividades dirigidas a la promoción e incremento de la Lactancia Materna.

ART. 2.—El Ministerio de Salud, a través de la Comisión Nacional de Promoción de la Lactancia Materna, será el encargado de planificar, regular y controlar dichas actividades en coordinación con el Ministerio de Educación, organismos de masas y cualquier otra entidad pública o privada competente.

ART. 3.—Prohíbese la propaganda comercial de productos lácteos considerados sucedáneos o suplementos de la leche materna, de sus fórmulas y componentes, de biberones, siempre que pudiera incitar a las madres a su utilización en detrimento de la lactancia materna.

ART. 4.—Todo envase de los productos enumerados en el artículo que antecede deberá llevar en su etiqueta la siguiente leyenda: “LA LECHE MATERNA ES MEJOR”, y contendrá las indicaciones precisas y claras sobre su preparación correcta y manipulación higiénica.

ART. 5.—Cualquier información respecto a las características y componentes de los productos objeto de la presente Ley deberá ser de índole estrictamente científica y su distribución será controlada por el Ministerio de Salud.

ART. 6.—Todos los productos a que se refiere el Art. 3 de esta Ley serán considerados como medicamentos, debiendo ajustarse a los reglamentos de registro vigente en el Ministerio de Salud.

ART. 7º.—La violación de la presente Ley y su Reglamento facultará al Ministerio de Salud a imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00) a Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00), que se aplicarán conforme al procedimiento gubernativo.
- b) En caso de reincidencia, al infractor se le decomisarán los productos y se le impedirá su importación y distribución.

ART. 8.—Cuando la propaganda a estos productos se efectúe por medios de comunicación colectiva, el Ministerio de Salud notificará a la Dirección General de Medios de Comunicación, quien sancionará a los infractores conforme la Ley de la materia y su Reglamento.

ART. 9.—Se faculta al Ministerio de Salud para que emita los acuerdos y Reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

ART. 10.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*